

Provincia del Neuquén, 18 de ~~11~~ ~~2020~~ de 2026.

Al Señor Fiscal de Estado

De la Provincia del Neuquén

José Ignacio Gerez

S. / D.



Me dirijo a Ud., en los autos caratulados “*EMBOTELLADORA DEL ATLANTICO S.A. c/ NEUQUEN, PROVINCIA DEL s/ ACCION DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD*” (Expte. N° FGR 021686/2025), que tramitan ante el Juzgado Federal de Neuquén N°1, Secretaría Civil, a mi cargo, a fin de conferirle traslado de la demanda instaurada por Embotelladora del Atlántico S.A. en los autos “*EMBOTELLADORA DEL ATLANTICO S.A. C/ NEUQUEN, PROVINCIA DEL S/ ACCION DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD*” (CSJ 414/2023), la cual se sustanciará por la vía del proceso ordinario, por el término de sesenta (60) días.

A tal efecto, se hace saber que, para acceder al expediente del cual se corre traslado, caratulado “*EMBOTELLADORA DEL ATLANTICO S.A. C/ NEUQUEN, PROVINCIA DEL S/ ACCION DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD*” (CSJ 414/2023), deberá ingresar al sistema web del Poder Judicial de la Nación a través del sitio www.scw.pjn.gov.ar seleccionando como jurisdicción “*CSJ – Corte Suprema de Justicia de la Nación*” e ingresando el número y año de la causa “414/2023”.

A continuación, se transcriben las resoluciones que ordenan el presente, en sus partes pertinentes:

En el expediente caratulado “*EMBOTELLADORA DEL ATLANTICO S.A. C/ NEUQUEN, PROVINCIA DEL S/ ACCION DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD*” (CSJ 414/2023), se ordena el siguiente traslado:

“*Buenos Aires, 27 de noviembre de 2025 Autos y Vistos; Considerando: Que la cuestión planteada resulta sustancialmente análoga a la examinada y resuelta por esta Corte en las causas “Logística La Serenísima S.A. y otros c/ Mendoza, Provincia de” (Fallos: 335:49), CSJ 2165/2016 “Compañía Industrial Cervecera S.A. c/ Neuquén, Provincia del s/ acción declarativa de certeza” y CSJ 2333/2016 “Sancor Cooperativas Unidas Limitada c/ Neuquén, Provincia del s/ acción declarativa de certeza”,*

ANDREA PADILLA CAMPESSINO
SECRETARIA 6°

pronunciamientos del 9 de noviembre de 2017 y 28 de noviembre de 2017, respectivamente, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir en razón de brevedad y con el propósito de evitar repeticiones innecesarias. Que, con relación a la pretensión cautelar, en las causas citadas se dictó sentencia definitiva en sentido favorable a las posiciones de las actoras (el 9 de diciembre de 2015, 20 de abril y 3 de mayo de 2023 –Fallos: 346:432–, respectivamente), circunstancia que el Tribunal no puede dejar de ponderar y que –sumado al recaudo del peligro en la demora previsto en el art. 230, inc. 2º del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación que se considera configurado atento las manifestaciones efectuadas en el punto VIII.8.3.2. de la demanda y la documentación acompañada–, torna procedente apartarse del criterio restrictivo con que deben considerarse el tipo de medidas como la aquí requerida (arg. Fallos: 329:4176 y causas CSJ 697/2002 (38-T)/CS1 “Transnoa SA c/ Salta, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad incidente sobre medida cautelar” y CSJ 253/2013 (49-C)/CS1 “Central Puerto SA c/ Buenos Aires, Provincia de s/ medida cautelar I01”, pronunciamientos del 26 de noviembre de 2002 y 28 de noviembre de 2013, respectivamente, entre otros). 1 Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se resuelve: I. Declarar que la presente causa corresponde a la competencia originaria de esta Corte. II. Correr traslado de la demanda a la Provincia del Neuquén por el plazo de sesenta días (artículos 319, 322 y 338 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). A los fines de su notificación al señor Gobernador y al señor Fiscal de Estado, librese oficio al señor juez federal correspondiente. III. Decretar la medida cautelar pedida y ordenar a la Provincia del Neuquén que se abstenga de exigir el pago de la tasa de inspección bromatológica, percibida por el Control de Ingreso Provincial de Productos Alimenticios (C.I.P.P.A.), y de impedir u obstaculizar el ingreso, la distribución y la comercialización de los productos elaborados por Embotelladora del Atlántico S.A., habilitados por la autoridad nacional e introducidos en “tránsito federal” a su territorio, hasta tanto se dicte sentencia en esta causa. Librese oficio al señor Gobernador a fin de poner en su conocimiento la presente decisión. Notifíquese y comuníquese a la Procuración General de la Nación. Parte actora: **Embotelladora del Atlántico S.A.**, representada por Dr. Gonzalo Manuel Soto. Parte demandada: **Provincia del Neuquén, aún no presentada.** Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel, ROSENKRANTZ Carlos Fernando y LORENZETTI Ricardo Luis.

Se aclara que, el dictado de la medida cautela ya se encuentra debidamente notificada.

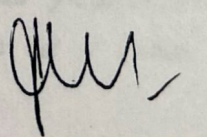
Asimismo, en el expediente caratulado "EMBOTELLADORA DEL ATLANTICO S.A. c/ PROVINCIA DE NEUQUEN s/EXHORTOS" (FGR 021686/2025), se dispuso:

"Neuquén, de febrero de 2026 (...) Proveyendo el escrito digital presentado a través del IEJ del Dr. Gonzalo Soto el día 19/12/2025 de conformidad con lo dispuesto por el art. 11 de la Acordada 4/2020 de la CSJN, en el marco del punto 2 de la Acordada 12/2020 CSJN: Encontrándose limitada la jurisdicción de este Tribunal a los fines del diligenciamiento del mismo, sin perjuicio de tener en cuenta que no surge como facultado para ello el Dr. Soto, certificando en este estado la actuario de la página que ingresando a www.scw.pjn.gov.ar intervinientes en los autos principales, el Dr. Gonzalo Manuel Soto es apoderado de la parte actora, lo que se desprende asimismo de la documental adjunta a la rogatoria, téngase por recibido el oficio que se adjunta, dése curso al mismo. En consecuencia, atento a lo requerido por el Superior, a los fines de notificar el traslado de la demanda promovida contra la Provincia del Neuquén al Señor Gobernador y al Sr. Fiscal de Estado de la Provincia del Neuquén, librense oficios (...)" Firmado Digitalmente por PANDOLFI, María Carolina.

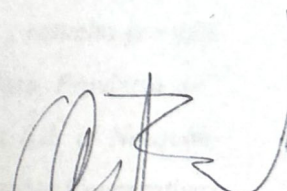
Por último, se autoriza expresamente a los Dres. Ignacio Pujante y/o Paola Iacobelli y/o Natalia Hernaez Galarraga y/o Ana Laura Allevato y/o Germán Agustín Hernández y/o y/o María Agustina Russo y/o Sofia Villareal y/o Catalina Santamaría y/o Andrea Natalia Nalvanti y/o Gonzalo Otero Mendiz y/o Alfredo A. Bisero Paratz y/o a quienes estos designen a consultar estas actuaciones, como así también a presentar y retirar escritos, cédulas, oficios, edictos y/o a realizar cualquier trámite inherente a la prosecución de estos actuados, incluso el diligenciamiento de medidas judiciales a que deba dar cumplimiento mi representada.

Sin otro particular, saludo a Ud. atentamente.

endo: "razo" vale - 48 NO VALE.



ANDREA PAOLA CAMPORA
FISCALÍA DE ESTADO


RECIBIDO
26/03/26
FISCALÍA DE ESTADO

Signature Not Verified
Digitally signed by GONZALO
MANUEL SOTO
Date: 2026.02.19 13:56:44 ART